



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02854-2008-PA/TC

LIMA

BEHTY AMARINGO MURRIETA

VDA. DE DELFINO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Behty Amaringo Murrieta Vda. de Delfino contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 9 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura con el objeto que se declare inaplicable la Resolución Directoral 0014-2003-AG-OGA-OPER, de fecha 17 de enero de 2003, y que, en consecuencia, se expida nueva resolución administrativa reconociéndosele nueva pensión de jubilación – viudez, a partir del 17 de octubre de 2002, en el monto ascendente al 100% de la pensión que percibía su cónyuge causante don Julio Rafael Delfino Rivadeneira; asimismo, solicita el abono de los devengados, los intereses legales y el pago de las costas y costas del proceso.

Sostiene que mediante Resolución Directoral, de fecha 13 de mayo de 1991, se otorgó pensión nivelable de cesantía a su cónyuge causante, y a consecuencia de su fallecimiento a ella se le otorgó pensión de viudez equivalente al 50% de la pensión de cesantía del causante en aplicación de la Ley 27617, cuando la pensión que le corresponde, de conformidad con los artículos 27 y 32 del Decreto Ley 20530, equivale al 100% del monto que percibía su cónyuge causante.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, alegando que la pretensión de la demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo que la vía del amparo no es la adecuada para reclamarlo. Asimismo, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa alegando que la actora inicio



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02854-2008-PA/TC

LIMA

BEHTY AMARINGO MURRIETA

VDA. DE DELFINO

el trámite ante la primera instancia administrativa del Ministerio de Agricultura, y que en la misma se denegó su pedido, cuando lo correspondiente hubiese sido agotar los recursos para así poder acudir al órgano jurisdiccional.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de marzo de 2006, declaró improcedente la excepción propuesta por la demandada, alegando que las pensiones son derechos de carácter alimentario, por lo que no corresponde el agotamiento de la vía administrativa; y declara fundada en parte la demanda por estimar que la pensión de viudez que percibe la demandante es inferior a la remuneración mínima vital, encontrándose comprometido el derecho al mínimo vital, por lo que debe recalcularse, así como el pago de los reintegros; e improcedente en el extremo relativo a los intereses legales y al pago de las costas y costos del proceso.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda argumentando que el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente N.º 005-2002-AI/TC, publicada el 24 de abril de 2003, declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley N.º 27617; sin embargo, la actora adquirió su derecho antes de la publicación de la sentencia, por lo que no resulta aplicable al presente caso por no tener efecto retroactivo.

### FUNDAMENTOS

#### § Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. En el presente caso, la demandante pretende la modificación del porcentaje de la pensión de viudez que percibe, de 50% a 100% de la pensión de cesantía de su cónyuge causante, debido a que el monto que actualmente percibe (S/. 410.00) es diminuto en comparación con el que le correspondería si se aplicase el criterio por el cual las pensiones de sobrevivientes deben calcularse sobre la base de las normas vigentes al momento del otorgamiento de la pensión de cesantía. En consecuencia, la pretensión de la recurrente se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.c de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02854-2008-PA/TC

LIMA

BEHTY AMARINGO MURRIETA

VDA. DE DELFINO

### § Análisis de la controversia

3. Antes de entrar al fondo de la materia, este Tribunal debe pronunciarse sobre lo señalado por el demandado acerca de que la demandante no habría cumplido con agotar la vía administrativa. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC N° 01064-2005-PA/TC: “que por la naturaleza del derecho a la pensión y teniendo en consideración que ésta tiene carácter alimentario, no es exigible el agotamiento de la vía previa”; por lo que resulta de aplicación el artículo 46, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.
4. En la STC 0005-2002-AI (FF JJ 16 y 17) este Tribunal, al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 27617, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza pensionaria del derecho a una pensión de sobreviviente y, en dicho contexto, sobre la correcta interpretación del artículo 48 del Decreto Ley 20530. Respecto al primer punto se señaló, luego de precisar que el derecho a una pensión de sobreviviente no constituye un derecho adquirido ni uno de carácter expectatio, que: “si para el otorgamiento de dichas pensiones [sobrevivientes], no existe requisito alguno, sino que basta el acaecimiento de la muerte del pensionista –causante por los efectos sucesorios que ello acarrea– es evidente que tales prestaciones constituyen una prestación previsional *derivada de la pensión principal otorgada a quien fue el titular de un derecho adquirido*”. Con relación al momento en que se genera el derecho a la pensión de sobrevivientes se concluyó que el artículo 48 del Decreto Ley 20530 debe ser interpretado “en el sentido que el derecho existe y está sujeto a una condición suspensiva (el fallecimiento del causante), con lo que no estamos frente a un derecho expectatio o adquirido, sino frente a uno *latente* y cuyo goce se hará efectivo al fallecimiento del causante (...)”. Al respecto, se estableció que [las pensiones de sobrevivientes] “están *ligadas* a la pensión *adquirida* por su titular,” y “(...) que las prestaciones de sobrevivencia modificadas sólo pueden ser aplicables a futuro, a los sobrevivientes de quienes al momento de la dación de la norma modificatoria [Ley 27617], no habían concretado su derecho previsional, esto es, adquirido su derecho a una pensión”.
5. Como fluye de lo glosado, en el análisis de la naturaleza pensionaria del derecho a una pensión de sobrevivencia se ha concluido que en este tipo de pensiones derivadas subyace un estado de latencia que solo se activa al producirse el fallecimiento del pensionista. Estas particularidades, como ya advirtió este Tribunal, determinan que no se pueda considerar al fallecimiento como un mero requisito de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02854-2008-PA/TC

LIMA

BEHTY AMARINGO MURRIETA

VDA. DE DELFINO

orden legal sino que deba entenderse como una condición o circunstancia que, tal como se ha indicado, acciona ese derecho latente convirtiéndolo o concretizándolo en una pensión de sobreviviente.

6. La conclusión, extraída de la *ratio decidendi* y luego incorporada al fallo, a la que llega el Tribunal en la STC 005-2002-AI (FJ 18) es “que las modificaciones introducidas por el artículo 4 de la Ley 27617 sólo pueden ser aplicadas a los sobrevivientes de quienes, a la fecha de la dación de la norma impugnada, no tenían ningún derecho adquirido. Por el contrario, sí es inconstitucional que se pretenda la aplicación de las modificatorias introducidas en el Decreto Ley 20530, por el artículo 4 de la Ley 27617, a quienes, independientemente de la fecha de fallecimiento del causante, en virtud de los derechos adquiridos por este, tienen una pensión en las condiciones contenidas en la legislación previsional vigente al momento en que el causante adquirió sus derechos previsionales”.
7. Lo anotado permite concluir que dentro del régimen previsional del Estado, regulado por el Decreto Ley 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al **momento en que se otorga la pensión de cesantía** o se reúnan las exigencias para acceder a ella.
8. En el caso concreto, se verifica que mediante Resolución Directoral, de fecha 13 de mayo de 1991 (foja 3), se otorgó a don Julio Rafael Delfino Rivadeneyra pensión nivelable de cesantía el 13 de mayo de 1991, por haber cumplido con los requisitos previstos legalmente.
9. Sobre la base de lo expuesto en los fundamentos precedentes, corresponde el reconocimiento de la pensión de sobreviviente-viudez a su causahabiente doña Behty Amaringo Murrieta Vda. de Delfino de conformidad con la normatividad vigente a la fecha de otorgamiento de la pensión de cesantía, lo que importa que se aplique el porcentaje previsto en el artículo 27 del Decreto Ley 20530; es decir, que se determine la pensión de viudez de acuerdo con el íntegro de la pensión de cesantía, y que la prestación ascienda al 100% del monto percibido por el titular.
10. Con relación al pago de los reintegros, este Colegiado estima que deben ser abonados desde el 17 de octubre de 2002, oportunidad en la cual se produce la activación de la pensión de viudez; correspondiendo, de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil, el abono de intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02854-2008-PA/TC

LIMA

BEHTY AMARINGO MURRIETA

VDA. DE DELFINO

11. Por último, respecto al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada sólo está obligada al pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral 0014-2003-AG-OGA-OPER.
2. Ordenar que la demandada expida nueva resolución pensionaria reconociendo a la demandante una pensión de viudez ascendente al ciento por ciento (100%) de la pensión de cesantía de don Julio Rafael Delfino Rivadeneyra, desde el 17 de octubre de 2002, incluyendo los reintegros de pensión generados desde la fecha indicada y los intereses legales respectivos, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR